NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2023**.**

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2023**.**

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía	
Ejecutante	Raúl Antonio Gossain Sierra CC 8.172.068
Ejecutado	Dagoberto Páez Burgos CC 2.799.239
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00373.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, por asignación de reparto, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. El señor Raúl Antonio Gossain Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra el señor Dagoberto Páez Burgos, con el fin de que se ordene la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-2032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con el referido producto se pague la obligación contenida simultáneamente en la Escritura Pública N.º 640 de fecha 25 de agosto de 2015 de la Notaria única de Lorica-Córdoba.

De entrada, da cuenta el Despacho, que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo.

Tenemos entonces, que tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, para que sea procedente la ejecución:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De lo anterior tenemos, que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante, o que recaigan sobre éste, en razón a ordenes emanadas de jueces o de cualquier autoridad facultada para ello, y que cumplan con las características de ser i) expresas, ii) claras y iii) que pueda ser exigido su cumplimiento.

En el mismo sentido, existe una disposición general que establece el término de prescripción de las obligaciones ejecutivas, precisando el art. 2536 del código de comercio, que

> *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

De acuerdo a las normas transcritas, es evidente a todas luces, que debe existir una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o emanado de autoridad competente, requisitos estos que en el presente proceso no se cumplen, en razón a que la fecha de exigibilidad del título ejecutivo objeto del presente proceso, fue del 25 de agosto de 2016, por lo que los 5 años antes referidos, se cumplieron a fecha 25 de agosto de 2021, esto es, hace dos años. Lo que implica que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, por lo que no se configura los elementos que permitan predicar su exigibilidad, del título objeto de ejecución.

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jesús Eduardo Mangones Rhenals, identificada con CC N° 78.756.757 y T.P. N° 111.516 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Raúl Antonio Gossain Sierra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/ InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de- lorica

Teléfono: 7890043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00373.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e715d52b1fa4485654b7e5b6b049b9c8a994b43553a7aec3cbfa41991ac1008**

Documento generado en 06/09/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica